

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200025300

Florencia, Caquetá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: INES RENTERÍA LEMUS.

Predio: "CRA 3 14 42 50" identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-104428 y código catastral No. 18-785-01-00-00-00-0094-0006-0-00-00-0000, ubicado en el barrio Villa del Lago y/o El Jordán, municipio Solita, departamento de Caquetá"

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, y MINISTERIO DE AMBIENTE, DESARROLLO SOSTENIBLE** y de la señora **LUZ MARINA DUARTE DE TAPIA**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta a la vinculada la señora **LUZ MARINA DUARTE DE TAPIA**, en el expediente reposan los datos de un abonado telefónico en el cual podría ser contactada para tramite de notificación personal, información que fue suministrada directamente por la **Unidad de Restitución de Tierras** en la solicitud inicial. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que se haya realizado gestiones con el fin de comunicar y notificar dicha decisión al vinculado, por lo que, ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaria del despacho para que, en el término de **dos (2) días siguientes** al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes

De otra arista, se tiene que a través de memorial de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*"(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

² Consecutivo 33 del Portal de Tierras

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: **“Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA y REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD., para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)”**, en virtud de lo solicitado por la entidad aludida es menester indicarle que **FRONTERA ENERGY COLOMBIA** fue vinculada en el auto admisorio de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.

Respecto a **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD** el despacho determina que en aras de garantizar el derecho al debido proceso del mencionado contratista en razón a puede verse afectado con la sentencia, por lo que se hace necesario ordenar la vinculación para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD** puede ser notificada en la siguiente dirección: CARRERA 7 No. 77 - 07 Piso 12, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: repsolcolombia@repsol.com.

Igualmente, obra memorial cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴, a través del cual **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, se pronuncia respecto a su vinculación en el presente proceso, concluyendo que:

*“(...) A) Que la empresa que represento **NO SE OPONE a las pretensiones de la Demanda**, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.*

B) Que, si la compañía que represento requiere hacer algún tipo de intervención dentro del área aquí requerida, desde ya manifiesto que previo a hacerlo solicitaremos al Despacho de conocimiento su autorización, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

C) Que de conformidad con el actuar legal y el principio de la buena fe exenta de culpa la empresa META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, si bien no se opone al esclarecimiento de la verdad y la concreción de la justicia, sí solicita al Despacho tener en cuenta el Contrato de Exploración de Hidrocarburos No. 29 de 2011 Bloque CAG-5, por si llegare a requerirse hacer uso del área objeto de restitución, de conformidad con los parámetros legales y constitucionales estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, es importante que no se desconozca que la actividad que allí ejercemos es en representación del Estado Colombiano y que esa actividad ha sido catalogada tanto por el art. 4º del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) como por el art. 1º de la Ley 1274 de 2009 de utilidad pública (...)”

³ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

Por otro lado, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵, el despacho ordenó al Personero Municipal de Solita – Caquetá realizar inspección ocular en el predio denominado “CRA 3 14 42 50” identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-104428 y código catastral No. 18-785-01-00-00-0094-0006-0-00-00-0000, ubicado en el barrio Villa del Lago y/o El Jordán, municipio Solita, departamento de Caquetá”, con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual, debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona.

Sin embargo, pasado más de un año desde la orden impartida, no se observa en el expediente informe por parte del representante del Ministerio Público, sobre la labor encomendada, por lo que, se le requerirá, para que de **manera inmediata** allegue al proceso informe sobre el trámite judicial encomendado, so pena de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Entre tanto, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁶ allegado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. RQ 01286 de fecha 23 de agosto de 2022, le fue designada la representación de la señora **INES RENTERÍA LEMUS**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Oteado el expediente, se vislumbra que la **Alcaldía Municipal de Solita - Caquetá, Secretaría de Hacienda de Solita – Caquetá, Secretaría de planeación de Solita – Caquetá, Secretaría de Gobierno de Solita – Caquetá, Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Solita, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Solita (Caquetá), Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, Comité de Seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa, Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁷. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁸ encontramos los informes rendidos por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOLITA S.A E.S.P., Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Gas Caquetá S.A. E.S.P, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Banco Agrario de Colombia, a FONVIVIENDA, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Agencia Nacional de Tierras -ANT y por la Agencia de Renovación del**

⁵ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

Territorio a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de dos días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación de la señora **LUZ MARINA DUARTE DE TAPIA**, aclarando el porqué de la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁹, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

TERCERO: VINCULAR a la empresa **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD.** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD** puede ser notificada en la siguiente dirección: CARRERA 7 No. 77 - 07 Piso 12, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: repsolcolombia@repsol.com.

CUARTO: REQUERIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÀ** para que, **de manera inmediata** de cumplimiento al numeral séptimo del auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, en lo concerniente al informe sobre el trámite de inspección ocular encomendado, so pena de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: RECONOCER al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de la señora **INES RENTERÍA LEMUS**.

SEXTO: REQUERIR a la **Alcaldía Municipal de Solita - Caquetá, Secretaría de Hacienda de Solita – Caquetá, Secretaría de planeación de Solita – Caquetá, Secretaría de Gobierno de Solita – Caquetá, Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Solita, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Solita (Caquetá), Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, Comité de Seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa, Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de**

⁹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

Tierras, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹¹. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹¹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras